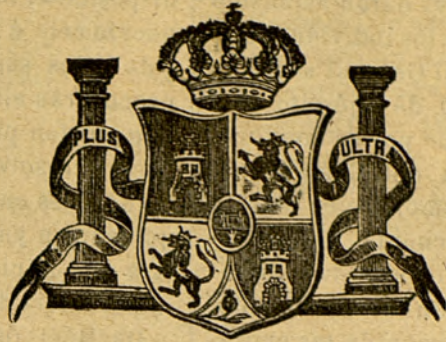


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año...	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id...	4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id....	6
Un numero...	0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 212.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REAL ÓRDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Dispuesta por Real orden de esta fecha la organizacion de los refuerzos que han de enviarse al Ejército de operaciones de Cuba, y entre ellos la de 20 batallones de Infantería y uno de Zapadores minadores en pie de guerra, teniendo en cuenta que al efectivo total en el de paz de un regimiento de Zapadores minadores ó de línea ó de una media brigada de cazadores es insuficiente para elevar á 1.000 plazas la fuerza del batallon que ha de marchar, y además que deberá dejarse á los que queden en la Península un reducido cuadro que sirva de base á su reorganizacion, teniendo asimismo en cuenta lo dispuesto en el art. 150 de la ley de Reemplazos vigente para el caso en que deban ponerse en pie de guerra el todo ó parte de los Cuerpos activos del Ejército, y en vista de la autorizacion concedida por Real decreto de 27 del actual, que faculta al Ministro de la Guerra para llamar á filas, á medida que lo exija la organizacion de los refuerzos de las distintas Armas é Institutos que han de enviarse á la isla de Cuba, á las clases é individuos de tropa del reemplazo de 1891 que se hallan en situacion de reserva activa;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Mi-

nistros, se ha servido disponer lo siguiente:

Art. 1.º Se llama á las filas del Ejército á todos los sargentos, cabos, cornetas y soldados del reemplazo de 1891 que, habiendo servido en Infantería ó en alguno de los regimientos ó compañía regional de Zapadores minadores, se hallan en situacion de reserva activa y pertenecen á las unidades de reserva de la Península.

Art. 2.º Todos los comprendidos en el anterior llamamiento se concentrarán el dia 9 de Agosto próximo para su destino á Cuerpo activo, en la residencia de la plana mayor del regimiento de reserva de Infantería ó depósito de reserva de Ingenieros á que pertenezcan.

Art. 3.º Los que sin causa debidamente justificada no concurren en dicho dia á la concentracion serán tratados como desertores é incurrirán en las penas que determina el Código de Justicia militar; entendiéndose que, en virtud de la autorizacion contenida en su art. 321, se reduce el plazo de 15 dias señalado en el caso 3.º del art. 320 á los que medien entre la publicacion de esta circular, en cada regimiento ó depósito de reserva y el referido dia 9 de Agosto señalado para la concentracion.

Art. 4.º Los Jefes de dichas unidades de reserva de Infantería é Ingenieros prevendrán inmediatamente la concentracion en la cabecera de la suya respectiva de los individuos que, perteneciendo á aquéllas estén comprendidos en el llamamiento. Utilizarán al efecto los Boletines oficiales y cuantos medios tengan disponibles, recurriendo asimismo á las Autoridades civiles y municipales, Guardia civil y peones camineros. Los regimientos de reserva de Infantería de Mataró, número 60, Madrid, núm. 72, y Osuna, núm. 86, reclamarán tambien la incorporacion

de los reservistas de dichos reemplazo y arma que residan en la zona complementaria correspondiente.

Art. 5.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 97 del reglamento de revistas vigente, el reservista se presentará, sin demora alguna, á la Autoridad militar del pueblo donde resida, si la hubiere, la cual refrendará su licencia, y dispondrá lo conveniente para que se le pase la revista de Comisario, reciba el socorro que le corresponda y emprenda la marcha para la capitalidad del regimiento ó depósito de reserva á que pertenezca.

Art. 6.º Si en el pueblo de vecindad del reservista no hubiere Autoridad militar, se presentará al Alcalde, quien cuidará de pasarle la revista de Comisario, refrendarle la licencia para que emprenda la marcha hacia el punto de concentracion, proveyéndole de las listas de embarque necesarias, ajustadas al modelo reglamentario, si tuviera que hacer uso de las vías férrea ó marítima por cuenta del Estado, y de socorrerle á razon de 0'50 pesetas por tantos dias como haya de tardar en llegar á la cabecera del regimiento ó depósito de reserva correspondiente. Este socorro se reintegrará por los Cuerpos de reserva á los Ayuntamientos, precisamente en metálico y en la forma reglamentaria.

Art. 7.º Si algun reservista hubiese extraviado su licencia, la Autoridad militar del punto donde resida, y en su defecto el Alcalde, le proveerá de un pase provisional que la sustituya.

Art. 8.º Para la marcha de los reservistas á los puntos donde deban concentrarse utilizarán aquéllos las vías férreas ó marítimas por cuenta del Estado, cuando de su empleo resulte mayor rapidez en la incorporacion.

Art. 9.º Los Alcaldes de los pueblos del tránsito de los reser-

vistas facilitarán á estos el alojamiento que les corresponda.

Art. 10. El dia 10 de Agosto próximo procederán los Jefes de regimientos ó depósitos de reserva de Infantería é Ingenieros á destinar á los Cuerpos activos que á cada una de aquellas unidades se le señalan en el estado núm. 1, el número de reservistas entre los presentados que, con especificacion de clases, se indican en el mismo. Dichos Cuerpos activos recibirán los contingentes que se expresan en el estado núm. 2.

Art. 11. Para este destino se procederá por orden de menor á mayor antigüedad en la situacion de reserva activa; en caso de igual antigüedad se seguirá el mismo criterio con respecto á la fecha en que se incorporaron á filas á su ingreso en el servicio; para los que lo hubieran hecho en una misma fecha se atenderá al número que hubieran obtenido en el sorteo, empezando por los mayores, y en último término se tendrá en cuenta la edad, debiendo incorporarse primero los mas jóvenes.

Art. 12. A fin de cumplimentar lo preceptuado en el art. 13 de la vigente ley de Reclutamiento, los reservistas comprendidos en este llamamiento que hubieren sido ordenados de Presbíteros, Diáconos ó Subdiáconos quedarán á disposicion del Provicario general Castrense, quien propondrá á este Ministerio el destino que hubiera de dárselos, caso de exigirlo las necesidades del servicio.

Los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército darán conocimiento á este Ministerio de los reservistas presentados que en su region respectiva se encuentren en dichas circunstancias.

Art. 13. Cubierto el cupo de reservistas que á cada regimiento ó depósito de reserva se ha señalado, los Jefes de los mismos esperarán orden telegráfica de este Ministerio para disponer lo

que proceda acerca del personal que resulte sobrante.

Art. 14. Los Coroneles de los regimientos de reserva de Infantería nombrarán uno ó mas Oficiales, segun la importancia de los contingentes, para que los conduzcan y entreguen en los Cuerpos á que vayan destinados. Cuando dichos contingentes no excedan de 10 hombres, se encargará de ellos el reservista mas antiguo ó caracterizado en cada uno.

Art. 15. Los de Ingenieros serán conducidos: los del primer depósito por un Oficial del segundo regimiento de Zapadores minadores; los del tercero por uno del Batallon de Ferrocarriles; los del cuarto por otro del cuarto de Zapadores minadores; los del quinto por uno del regimiento de Pontoneros; los del sexto por uno del primero de Zapadores minadores, y los del séptimo por otro del mismo Cuerpo. Los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército respectivos cuidarán de designar los Oficiales de Ingenieros que hayan de desempeñar este servicio.

Art. 16. Los Oficiales que por virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores tengan que ausentarse de su habitual residencia, disfrutará, en los dias que permanezcan fuera de ella las indemnizaciones reglamentarias.

Art. 17. Para la marcha de dichos contingentes se utilizará, cuando ofrezca alguna ventaja, el transporte por ferrocarril y cuenta del Estado, con arreglo á los cuadros de marcha que al efecto dictará este Ministerio, en los que se precisarán el dia, hora y tren en que habrán de embarcar, teniendo en cuenta que la entrega de los reservistas en los Cuerpos á que van destinados ha de quedar terminada antes del dia 14 de Agosto próximo.

Art. 18. Los Jefes de los Cuerpos activos dispondrán lo conveniente para que á la llegada de los reservistas sean estos provistos de las prendas de vestuario y efectos que, con arreglo á la Real orden circular de esta misma fecha, ha de llevar el personal de tropa de los batallones expedicionarios para Cuba.

Art. 19. Las Autoridades militares de los puntos de origen, ó en su defecto los Alcaldes, notificarán sin pérdida de tiempo á los Jefes de los regimientos ó depósitos de reserva correspondientes, el número de reservistas á que hayan pasado revista.

Art. 20. Los referidos Jefes participarán por telégrafo directamente á este Ministerio en la tarde del dia 9 de Agosto próximo el número de reservistas incorporados, con la clasificacion de sargentos, cabos, cornetas y soldados, con objeto de que por este Centro pueda disponerse lo que proceda respecto al excedente.

Art. 21. Además del parte á que se refiere el artículo anterior, los Jefes de los regimientos y depósitos de reserva darán asimismo conocimiento de los individuos que se incorporen, al General segundo Jefe del Cuerpo de Ejército respectivo, para que por su conducto llegue á noticia del Comandante en Jefe del mismo, quien dará á este Ministerio cuenta del resultado obtenido en todas las unidades de la region de su mando. Para la transmision de los expresados partes se utilizarán los medios más rápidos de comunicacion que existan en la localidad.

Art. 22. Los Jefes de los regimientos y depósitos de reserva formalizarán duplicada relacion filiada de los individuos que deban incorporarse á cada Cuerpo activo, enviando á este un ejemplar y otro al General segundo Jefe del Cuerpo de Ejército de quien dependan.

Art. 23. Para la acreditacion de haberes á los reservistas se tendrá presente que tienen derecho á 0'50 pesetas diarias durante el tiempo que inviertan desde su residencia hasta que se incorporen al respectivo regimiento ó depósito de reserva, socorros que les serán facilitados por la Autoridad militar ó Alcalde de dicho punto, segun los casos, y conforme á lo dispuesto en el art. 97 del reglamento de revistas vigente.

Art. 24. El tiempo que se hallen concentrados en las unidades de reserva, y hasta que sean alta en los Cuerpos activos, disfrutará 0'50 pesetas y racion de pan diarios.

Art. 25. A contar desde esta última fecha entrarán en el goce de los haberes y demás devengos que les correspondan segun su clase.

Art. 26. Los que despues de incorporados á las unidades de reserva deban regresar á sus hogares serán socorridos por aquellas al tiempo de su partida, á razon de 0'50 pesetas por tantos dias como hayan de invertir en el viaje de regreso.

Art. 27. Todos los socorros y raciones de pan que devenguen los reservistas desde su presentacion en el punto de su residencia hasta que sean alta en Cuerpo activo, serán reclamados en extracto de revista por los regimientos ó depósitos de reserva, los que reintegrarán á los Ayuntamientos los socorros que hubieran facilitado.

Art. 28. Corresponde á los Cuerpos activos la recamacion de los haberes y demás goces que deban percibir los sargentos, cabos y soldador reservistas desde el dia en que sean alta en ellos.

Art. 29. Todos los gastos que se originen con motivo de esta movilizacion serán cargo al crédito extraordinario concedido para la campaña de Cuba.

Art. 30. Dada la rapidez con que debe procederse á todas las operaciones prescriptas en esta disposicion, S. M. espera del reconocido celo é inteligencia de V. E. y de todos sus subordinados que procurarán allanar las dificultades que puedan presentarse en su ejecucion, resolviendo por sí los Comandantes en Jefe las incidencias que surjan y acudiendo en consulta á este Ministerio solo cuando la importancia del caso lo aconseje.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1895, —Azcárraga.—Sr....

(De la Gaceta núm. 212.)

## GOBIERNO CIVIL.

### Circular.

Habiéndose dispuesto por Real orden circular del Ministerio de la Guerra fecha 29 de Julio último, que aparece inserta en el presente Boletín, llamar á filas á las clases é individuos de tropa del reemplazo de 1891 que se hallan comprendidos en el art. 1.º de dicha Real orden: llamo la atencion de los Sres. Alcaldes, Guardia civil, peones camineros y demás dependientes de mi autoridad respecto al exacto cumplimiento de la citada disposicion, á cuyo fin deberán prestar todo género de facilidades para que la concentracion de la referida tropa se lleve á cabo en la forma y con la prontitud que en aquella se ordena.

Burgos 1.º Agosto de 1895.

EL GOBERNADOR,  
Arturo Zancada.

D. ARTURO ZANCADA Y CONCHILLOS,  
Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Juan Mijangos Espiga, vecino de esta ciudad, en el dia de ayer, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de Lilian, en terreno del comun, término del pueblo de Barbadillo de Herreros, Ayuntamiento de id. sitio llamado ladera de los Mártires, lindante por el Norte con lo que se llama las Veneras, por Sur con la carretera de Barbadillo de Herreros á Logroño, por Este con Monterrubio, y por Oeste con el monte de Bezares, designando las 9 pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la

primera caseta de camineros que se encuentra en la carretera que vá desde Barbadillo de Herreros á Monterrubio y desde el ángulo Norte de la referida caseta se medirán 230 metros con rumbo Norte y 5 grados Este donde se colocará la primera estaca; desde esta se medirán al Oeste y 23 grados Norte 900 metros donde se colocará la segunda estaca; desde la cual y hacia el Norte se medirán 100 metros y se plantará la tercera estaca; desde esta al Este y 29 grados Sur se medirán 900 metros en que se colocará la cuarta estaca; y desde esta con 100 metros hacia el Sur se llegará á la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las nueve pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias, en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 27 de Julio de 1895.

Arturo Zancada.

D. ARTURO ZANCADA Y CONCHILLOS,  
Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Juan Mijangos Espiga, vecino de esta ciudad, en el dia de ayer, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de Thomas, en terreno del comun, término del pueblo de Riocavado, Ayuntamiento de id. sitio llamado Cabeza de Traspineda y Peña hueca, lindante por el Norte con el parage conocido con el nombre de Traspineda, por Sur con Peña del Aguila, por Este y Oeste con carretera que vá de Barbadillo del Pez á Barbadillo de Herreros, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una alcantarilla que existe en la referida carretera desde la que se medirán 100 metros hacia el Norte y se colocará la primera estaca; desde esta se medirán 600 metros al Este y se colocará la segunda estaca; desde la que se medirán 200 metros hacia el Sur en cuyo punto se plantará la tercera estaca, y desde esta hacia el Oeste se medirán 600 metros colocándose la cuarta estaca; desde la cual con 100 metros hacia el Norte se llegará á la primera estaca, cerrán-

dose así el perímetro de las doce pertenencias que se interesan.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días, en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio. Burgos 27 de Julio de 1895.

Arturo Zancada.

## DIPUTACION PROVINCIAL

### Presupuesto de 1894-95

Relacion de los gastos de conservación de carreteras provinciales hechas por administración en el mes de Junio de 1895, y que se publica en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 125 de la ley provincial vigente, á saber:

	Pesetas.
Carretera de Burgos á Barbadillo del Pez.	
A Dionisio y Maximino Alonso, por 8 días de jornal, á 4 pesetas uno.....	64
A Federico de Miguel, por adquisicion de materiales.	20
A Lesmes Ibañez, por tres días y medio de jornal por un carro á 5 pesetas.....	17'50
Carretera de Burgos á Bercedo (seccion de Villalain al Rivero).	
A Avelino Fernandez, por compostura de herramientas.....	14'25
Carretera de Salas de los Infantes al límite de la provincia.	
A Casimiro Santa Maria, por id.....	7'30
Carretera de Burgos por Arroyal á La Pinza.	
A Abdulia Gonzalez, de Burgos, por adquisicion de herramientas.....	6'75
Carretera de Castil de Peones á Villafraña Montes de Oca.	
A Toribio Mariscal, de Villafraña Montes de Oca, por compostura y adquisicion de herramientas...	9'50
Carretera de Pradoluengo á Ibeas de Juarros.	
A Cirilo Hernando, de Villasur de Herreros, por transporte de cuatro carretillas en un carro.....	4
Carretera de Aranda á Pinilla de los Barruecos.	
A José Alonso, de Zazuar, por compostura de herramientas.....	20'50
Carretera de Aranda á Torresandino.	
A Gregorio Adrian, de Aranda, por id.....	16

### Almacén.

A hijos de Julian Marcos, de Burgos, por adquisicion de herramientas.....	57'31
Carretera de Roa á Encinas y bajada de Roa	
A Francisco Ortega, de Roa, por transporte de carretillas y otros útiles.....	€
Carretera de Villaldemiro al puente de Zarzosa.	
A Julian Hernando, de Burgos, por conduccion de herramientas é importe del talon.....	5
Burgos 22 de Julio de 1895.==	
El Ordenador de pagos, Manuel Chico.	

## COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la Instrucción dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el corriente mes.

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decagramos.....	0'22

Idem de cebada de 4 kilogramos.....	0'80
Idem de paja corta de 6 kilogramos.....	0'30
El litro de aceite.....	1'12
El kilogramo de carbon....	0'08
El kilogramo de leña.....	0'04
El kilogramo de paja larga.	0'08
Burgos 24 de Julio de 1895.==	
El Vicepresidente, Manuel Gutierrez Ballesteros.==El Comisario de Guerra, Jacinto Hermua.==P. A. D. L. C. P., El Secretario, Antonio Azpiroz.	

## DELEGACION DE HACIENDA.

Séptima relacion de las inscripciones, hasta hoy recibidas, emitidas á favor de Ayuntamientos y Corporaciones civiles de esta provincia que, con el importe de los intereses liquidados hasta 31 de Marzo de 1896, ó sea hasta el vencimiento de 1.º de Abril del año próximo venidero, se publica para conocimiento de las Corporaciones interesadas, conforme lo dispone el art. 10 de la instrucción para el cumplimiento de la ley de 16 de Abril próximo pasado, sobre cuyos artículos 13, 18 y 23 se llama especialmente la atencion de los Sres. Presidentes de dichas Corporaciones.

### Propios.

Número de las inscripciones.	Corporaciones á que corresponden.	Capital Pesetas Cént.	Intereses liquidados hasta 31 de Marzo de 1896.
13859	Robledo Traspaña.	1091'33	534'74
60	Cubo de Bureba.	120'73	59'14
61	Puentes de Amaya.	47'68	23'36
62	Vid de Berzosa y Quintanillabon.	157'87	77'35
63	La Riva.	1016'93	498'28
64	Solanas de Valdelucio.	1743'59	854'35
65	Corralejo.	310'16	151'97
66	Escuderos.	619'20	303'40
67	Barriolucio.	371'57	182'06
68	San Martin de Humada.	972'28	476'41
69	Castrecías.	1129'06	553'23
70	Villela.	809'58	396'68
71	Valtierra de Albacastro.	1117'14	547'39
72	Villamartin de Villadiego.	255'68	125'28
73	Fuenteodra.	893'91	438'01
74	Robledo de Traspaña.	269'13	131'86
75	Albacastro.	277'79	136'10
76	Cigüenza	592'38	290'25
77	Urbel del Castillo.	234'89	115'09
78	Quintanaloma.	258'56	126'69
79	Moradillo de Sedano.	272'71	133'62
80	Céspedes.	87'47	42'85
81	Villadiego.	514'56	252'13
82	Robledo Temiño y Tobes.	364'69	178'69
83	Pampliega.	2703'97	1324'93
84	Ordejones.	656'05	321'45
85	Arenillas de Muñó.	321'60	157'58
86	Nebreda Solarana y Cilleruelo	4733'88	2319'59
87	Vid de Bureba.	1116'83	547'23
88	Mazuela.	152'44	74'68
89	Celada del Camino.	2577'90	1263'16

Nota.—En relaciones sucesivas se irán comprendiendo, á medida que en esta Delegacion se reciban, todas las demás inscripciones que la Direccion general de la Deuda vaya emitiendo y remesando en cumplimiento del art. 5.º de expresada ley; creyendo oportuno la

Delegacion advertir, para general conocimiento, que ni las Corporaciones interesadas, ni nadie en su nombre, han menester hacer gestiones de ningun género para que las inscripciones se emitan ni para recibir noticias ni antecedentes respecto de su cuantía y la

de los intereses respectivos, y tampoco para conocer la aplicacion de los mismos á los descubiertos que les puedan resultar, porque todos estos datos y antecedentes deben serles y les serán dados oficialmente con toda brevedad y en igual forma que los contiene la relacion precedente, según lo previenen las disposiciones de la instrucción citada.

Burgos 29 de Julio de 1895.== El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Burgos.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Pedro Romano Gutierrez, de 50 años de edad, viudo, Médico, de estatura 1 metro 75 centímetros, peso 87 kilogramos, dimension de las manos 19 centímetros de largas por 10 de anchas, id. de los pies 28 de largos por 9 de anchos, pelo entrecano, usa bigote y perilla tambien entrecanos, viste americana y chaleco negros, pantalon rayado oscuro y sombrero hongo negro, natural de Poo de Llanes, hijo de Bartolomé y Josefa, vecino que fué de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de 10 días contados desde la insercion de esta en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito al objeto de ampliar la declaracion en la causa que se le sigue sobre usurpacion de título profesional, apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura de expresado sugeto y habido que sea le conduzcan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Burgos á 18 de Julio de 1895.—Cecilio del Barco.—Ante mi, Deogracias Martinez.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido

Hago saber: que por providencia de este día dictada en la pieza de responsabilidad civil procedente de la causa seguida contra Fernando Castro Gonzalez, sobre estafa, he acordado se proceda á la venta en público remate de las fincas embargadas á dicho procesado que á continuacion se describen, radicantes en el pueblo de Vallunquera, partido de Castrogeriz. Una tierra al pago del Alcáide, de cabida de 4 cuartas, tasada en 5 pesetas.

Otra á Valdemoro, de tres obras, en 24.

Otra á las Solanillas, de obra y media, en 25.

Lo que se anuncia al pública para conocimiento de los que quieran interesarse en la segunda subasta que tendrá lugar el día 13 de Agosto próximo venidero y hora de las once de su mañana, simultaneamente en este Juzgado y en el de Castrogeriz, previniendo á los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar en la mesa del Juzgado el 25 por 100 de su tasacion, y que dichas fincas se subastan sin suplir previamente la falta de títulos de pertenencia.

Dado en Burgos á 24 de Julio de 1895.—Cecilio del Barco.—Por su mandado, Cayetano Saiz.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de instruccion de esta ciudad de Burgos.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Leopoldo Duran y Dionisio Perez, viajeros, de ignora-do paradero y de las señas personales siguientes: el primero bastante alto, grueso, como de unos 30 años de edad, vistiendo traje negro; y el segundo mas alto, delgado, moreno, con bigote y vestía traje claro de lanilla, para que en el término de diez dias, á contar desde la publicacion de otra requisitoria igual á esta en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre robo frustrado, verificado en la casa del Sr. Cura párroco de la Iglesia de San Nicolás de esta Ciudad D. Anselmo Lopez en la tarde del 13 del corriente mes, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio consiguiente.

A la vez encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de indicados sugetos, poniéndolos á disposicion de este Juzgado caso de ser habidos.

Dado en Burgos á 24 de Julio de 1895.—Cecilio del Barco.—Por su mandado, Benito Vigalondo.

Dámaso de Vega, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad,

Certifico: que en el juicio que se expresará existe el siguiente edicto.—Lic. D. José Reynoso y Biurrun, Juez municipal de esta ciudad, hago saber: que el día 5 del próximo Agosto, á las once y media de la mañana, se celebrará en este Juzgado, instalado en el Palacio de Justicia, segunda subasta con rebaja del 25 por 100 de la tasacion por no haberse presentado postores en la primera, de diferentes tarros de porcelana ó piedra blancos de vidrio, botellas de cristal y otros frascos y objetos

pertenecientes á una Farmacia, embargados á D. Primitivo Prieto y Dominguez y su esposa D.<sup>a</sup> Ana-cleta Vera y Urien, á instancia de D. Isidro Plaza y Mazon, de esta vecindad, con motivo del juicio verbal seguido contra aquellos en reclamacion de pesetas. De cuyos efectos y su tasacion que obran en poder del depositario D. Francisco Ortiz y Larreategui, vecino de esta Capital, habitante en la calle del Almirante Bonifaz, núm. 16, piso 4.<sup>o</sup>, podrán enterarse los que deseen hacer postura, siendo admisibles las que cubran las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo, que en total y rebajado el 25 por 100 asciende á 530 pesetas 25 céntimos, y consignando previamente los licitadores el 10 por 100 cuando menos de la misma en la mesa del Juzgado.—Dado en Burgos á 30 de Julio de 1895.—José Reynoso.—Ante mí, Dámaso de Vega.

Es copia á la letra del original. Y á los efectos legales, expido la presente, visada por S. Sría., en Burgos á 30 de Julio de 1895.—Dámaso de Vega.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—José Reynoso.

#### Castrogeriz.

D. Eustasio Escribano Garcia, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Castrogeriz,

Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido demanda civil de mayor cuantía promovida por el Procurador Barona en nombre y representacion de D.<sup>a</sup> Josefa Sanchez Lopez, vecina de Madrid, sobre rectificacion de la inscripcion de defuncion de su finado marido D. Victor Gomez Gutierrez; en cuya demanda se ha dictado instancia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma, dicen así:—Sentencia.—En la villa de Castrogeriz á 9 de Julio de 1895; el Sr. D. Victor Garcia Alonso, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declaratorio de mayor cuantía seguidos entre partes de la una como demandante D. Josefa Sanchez Lopez, viuda, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo, vecina de Madrid, representada por el Procurador de este Juzgado D. Domingo Barona Hitero, y dirigida por el Lic. D. Nicolás Rodriguez Temiño y de la otra como demandados el Ministerio fiscal y Ubaldo Gomez Sanchez, guardia civil con residencia en Barcelona, y por su rebeldía los extrados del Juzgado, sobre rectificacion de la inscripcion de defuncion de D. Victor Gomez Gutierrez, extendida en el Registro civil, de Villegas, pueblo de la jurisdiccion de este partido.—Fallo: que debo de declarar y declaro que D. Victor Gomez

Gutierrez, fallecido en Villegas en 28 de Agosto del pasado año de 1893 se hallaba casado legítimamente en el acto de su fallecimiento con D.<sup>a</sup> Josefa Sanchez Lopez, dejando como hijo legítimo á Ubaldo Gomez Sanchez y en su virtud debía de ordenar y ordenaba al Juez municipal de Villegas, proceda á rectificar la inscripcion de defuncion del mismo, inscribiendo esta ejecutoria en el registro civil de su cargo en la forma que determina el art. 18 de expresada ley del Registro, toda vez que se hizo constar en ella encontrarse viudo sin hacer mencion alguna de que dejara hijos; librese exhorto con insercion literal de esta sentencia al Juez de instruccion de Burgos para que se notifique al Ilmo. Sr. Fiscal de S. M. de la Audiencia de esa Capital y publíquese su encabezamiento y parte dispositiva en el Boletin oficial de la provincia, mediante la rebeldía del Ubaldo Gomez Sanchez, á no ser que el Procurador Barona solicitase le fuere notificada personalmente, y luego que sea firme dese cuenta por el actuario. Pues así definitivamente Juzgando sin hacer especial condenacion de costas, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, Victor Alonso.

Publicacion.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Victor Garcia Alonso, Juez de primera instancia de este villa de Castrogeriz y su partido, estando celebrando audiencia pública en 9 de Julio de 1895 —Ante mí, Eustasio Escribano.

Y con el fin de que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de la provincia de Burgos, segun está acordado por el Juzgado, expido el presente que firmo en Castrogeriz á 23 de Julio de 1895.—Eustasio Escribano.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, Victor Garcia Alonso.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

6.<sup>o</sup> Depósito de Reserva de Ingenieros.

Circular.

Art. 1.<sup>o</sup> Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia en cuanto reciban la presente comunicacion, procederán con toda urgencia, valiendose de todos sus empleados municipales é individuos de la Guardia civil y peones camineros ó de propios si fuese preciso, al llamamiento de las clases é individuos de tropa de la reserva activa de todos los distintos Regimientos de Zapadores Minadores ingresados en Caja en 1891.

Art. 2.<sup>o</sup> Se hará saber por dichos Sres. Alcaldes á los individuos comprendidos en el art. anterior que su incorporacion debe ser en Burgos, haciendo uso de la via férrea, debiendo tener lugar

su presentacion antes del día 9 de Agosto del presente año; haciéndoles saber, además, la responsabilidad en que incurren de no hacer su presentacion.

Art. 3.<sup>o</sup> Los nombrados individuos se presentarán á las Autoridades Militares del punto en que residan para que por ellas les sea refrendada su licencia y les pase revista administrativa entregándoles socorros de tránsito precisos para su llegada á Burgos á razon de 0'50 pesetas por dia, expresando este dato en los pases. A falta de Autoridad Militar en el punto donde residan los individuos, el Alcalde será el que pase la revista, refrende la licencia, facilite los socorros y provea de la lista de embarque.

Art. 4.<sup>o</sup> Si algún individuo se le hubiese extraviado el pase, la Autoridad Militar, y en su defecto el Alcalde, le proveerá de un pase provisional que le sustituya.

Art. 5.<sup>o</sup> Los Sres. Alcaldes notificarán á este Depósito sin pérdida de tiempo el número de reservistas á que hayan pasado revista.

Art. 6.<sup>o</sup> Si algún individuo se hallara imposibilitado y no pudiese efectuar su presentacion, lo justificará por medio de un certificado facultativo visado por el Alcalde para disponer su inmediata incorporacion en el hospital militar más próximo.

Art. 7.<sup>o</sup> Los mencionados Alcaldes de los pueblos de tránsito facilitarán el alojamiento que les corresponda.

Art. 8.<sup>o</sup> Si algún individuo estuviera ausente de su residencia oficial, el Alcalde le dará conocimiento al pariente más cercano, y avisándole por su pariente ó Autoridad del lugar donde resida, haciendo constar por firma del interesado de quedar enterado de cuanto á esta disposicion se refiere.

Burgos 31 de Julio de 1895.—El Jefe accidental del Depósito, Fernando Gimenez.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

PARTOS Y SUS ACCIDENTES.

*Males de la matriz y orina*

El Médico especialista Dr. D. Eduardo Suarez, de los Hospitales de Madrid, cura estos padecimientos segun los adelantos modernos y la práctica de dichos hospitales. Operaciones y curas de todas clases. Consulta de 12 á 4. Burgos, calle de Avellanos, n.<sup>o</sup> 3. 1

ANTONIO SANTA OLALLA ARNAIZ,  
MÉDICO-OCULISTA.

Consulta especial de enfermedades de la vista y se practica toda clase de operaciones.

Portales de Sombrerería, 4, pral. izquierda (última casa acera de los Valencianos), Burgos.—Horas de once á una. 1

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.